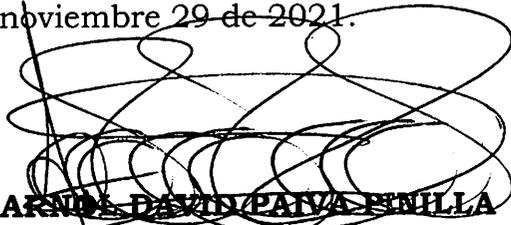


00433 - 2021 CORRECCION REGISTRO CIVIL - 2ª INSTANCIA

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante dentro del presente proceso, allego al juzgado algunos de los documentos solicitados en providencia calendarada el 13 de octubre de 2021. Saravena, noviembre 29 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Co fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso CORRECCION DE REGISTRO CIVIL propuesto por HERMINIA CUEBAS CUEVAS, se convocará a la audiencia de sustentación y fallo. (Art. 327 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

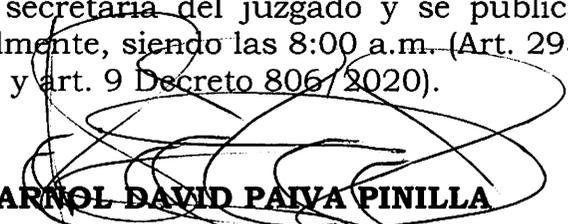
SEÑALAR el DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021 a partir de las 2:30 p.m., para celebrar la audiencia de trámite de oralidad que trata el art. 327 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

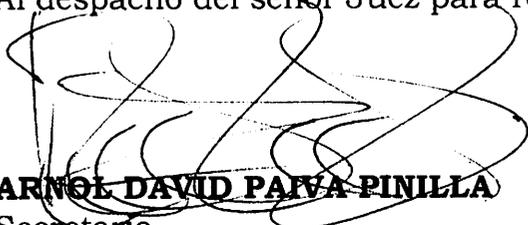
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00544 - 2021 CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, noviembre 29 de 2021.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0243 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS propuesta por EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA contra RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ, respecto del menor AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENYINA LORA MANTILLA, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

La parte demandante pide que, con el auto admisorio se otorgue a ella la custodia provisional de sus hijos AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, señalando que el demandado ha ejercido violencia intrafamiliar, igualmente solicita que los menores disfruten de sus vacaciones estudiantiles de diciembre y enero con su progenitora.

Revisados los anexos de la demanda se observa que dentro de ellos al folio 297 a 300, se encuentra la decisión adoptada dentro de la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARD -174-2019- fechada el 23 de Setiembre, adelantada y fallada por la INSPECCION DE POLICIA URBANA II DE PIEDECUESTA SANTANDER, en la cual se resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

“PRIMERO: Adóptese y procédase a brindar medida de protección provisional de Restablecimiento de Derechos a favor del niño **AUGUSTO ALEJANDRO LORA MANTILLA** de 9 años de edad y a la niña **ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA** de 7 años de edad, conforme al artículo 3 de la ley 1878 de 2018, por lo que se determina:

(...)”

b) DEJAR EL CUIDADO PROVISIONAL DE LOS MENORES AUGUSTO ALEJANDRO LORA MANTILLA de 9 años de edad y de la niña ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA de 7 años de edad, a cargo de su progenitor, el señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 11.336.412 de Zipaquirá, quien reside en la Carrera 13 No 27-03 en la ciudad de Saravena - Arauca y abonado telefónico 3108704020.

c) Fijar como cuota provisional de alimentos integrales (comida, salud; educación, vivienda, recreación y vestuario), la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) a cargo de su progenitora EDDY JOHANNA MANTILLA FERRERIA en favor de sus menores hijos AUGUSTO ALEJANDRO LORA y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, suma de dinero que será aumentada anualmente de acuerdo al incremento que haga el Gobierno al salario mínimo legal y será entregada al señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ.

d) Las visitas a favor de los menores AUGUSTO ALEJANDRO LORA MANTILLA de 9 años de edad y a la niña ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA de 7 años de edad, por parte de su progenitora, será los sábados y domingos cada quince días de 8:00 AM a 4:00 PM en el hogar del señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ, previo cumplimiento del artículo 129 parágrafo último de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Verifiquese la garantía y estado de cumplimiento de derechos conforme al artículo 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018.

(...)"

Igualmente se observa dentro del encuadernamiento copia del acta de AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO DEL 29 DE ENERO DE 2020, dentro del PARD 174-2019 respecto de los menores AUGUSTO ALEJANDRO LORA MANTILLA y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, adelantado por la Comisaria de Familia de Saravena, Arauca, en la cual se determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar en Situación de Vulneración de Derechos, a los niños AUGUSTO ALEJANDRO LORA MANTILLA de 10 años de edad, con T.I. N°. 1073482988 y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA de 7 años de edad, con T.I. N°. 1095313838.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la medida provisional de restablecimiento de derechos, para los niños AUGUSTO ALEJANDRO LORA MANTILLA y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, consistente en la ubicación en FAMILIA DE ORIGEN, en cabeza de su Progenitor, el señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ con C.C. N°.11.336.412 de Zipaquira.

ARTÍCULO TERCERO: Confírmese la vinculación de los niños AUGUSTO ALEJANDRO LORA MANTILLA y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA al programa de intervención terapéutica especializada a través de los servicios de salud, de la NUEVA EPS. S.A., a la cual se encuentran actualmente afiliados los niños.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al correspondiente equipo interdisciplinario de la comisaria de familia de Saravena, adelantar acciones de acompañamiento y a la coordinadora del I.C.B.F. de Saravena el seguimiento a las medidas, por el termino de seis meses conforme al artículo 96 de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO QUINTO: Adoptar la medida de restablecimiento de derechos complementaria de amonestación, en conminar a la señora EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA con C.C. N°.37.616.460 de Piedecuesta, madre de los niños, para que cesen las conductas que puede vulnerar o amenazar los derechos de los niños AUGUSTO ALEJANDRO LORA MANTILLA y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, con la obligación de asistir a un Curso Pedagógico sobre Derechos de la niñez, sopeña de darse aplicación a lo normado en los artículos 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, ar.te el Comisario de Familia de Saravena en los términos del Código General del Proceso, para que aclare modifique o revoque la decisión, la que también puede ser homologada por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, si así lo solicitaren las partes o el Ministerio Público, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria, con expresión de las razones en que se funda la inconformidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Como no se hizo presente la señora EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA ni su apoderado el Dr. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, ni el Ministerio Público (Personero Municipal), ni ningún funcionario del I.C.B.F. del Centro Zonal Saravena, se les hará la respectiva notificación por Estado.

(...)"

Así las cosas, frente a la solicitud de la parte demandante para que se le otorgue LA CUSTODIA PROVISIONAL de sus hijos AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, deberá estarse a lo resuelto en la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARD -174-2019-, adelantada por la INSPECCION DE POLICIA URBANA II DE PIEDECUESTA SANTANDER, y en el acta de AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO DEL 29 DE ENERO DE 2020, dentro del PARD 174-2019, adelantado por la Comisaria de Familia de Saravena, Arauca, allegadas con la demanda genitora, pues las mimas hasta este momento gozan de la presunción de legalidad, por lo cual deberá estarse a lo allí resuelto, razón por la cual se denegará la solicitud elevada por la parte demandante, en este aspecto.

Ahora bien, en cuanto a las visitas de la cuales deben gozar los menores respecto del padre no custodio y habida cuenta que la parte demandante ha manifestado que desde el mes de diciembre de 2020 no ha podido compartir con sus hijos, deberá requerirse al señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ para que preste su

colaboración tendiente a que sus hijos AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, compartan con su progenitora la mitad de las vacaciones escolares de fin de año, para lo cual deberán ponerse de acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite del proceso de VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y SS del C.G. del P., concordante con el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- **DENEGAR** la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante.

CUARTO.- **REQUERIR** al señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ para que preste su colaboración tendiente a que sus hijos AUGUSTO ALEJANDRO Y ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA, compartan con su progenitora la mitad de las vacaciones escolares de fin de año, para lo cual deberá ponerse de acuerdo con la demandante.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020; **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia CZ Saravena para lo de su conocimiento.

SÉPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

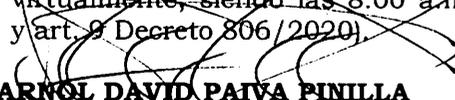
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATVA BINILLA
Secretario.-

00491 - 2021 UNION MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dos (2) de Diciembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderada judicial por OLGA ARENAS contra SANDRA MARÍA VELASCO SUÁREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO VELASCO LAGOS observa el Despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante omitió informar al juzgado si la sucesión del causante ANTONIO VELASCO LAGOS, ya se aperturó o no. (Art. 87 del C.G del P.).

2.- Igualmente omitió informar al juzgado cuál fue el último domicilio conyugal de los presuntos compañeros permanentes.

3.- Aunque la parte demandante solicito las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO, debe manifestarse que, en tratándose de un proceso DECLARATIVO solamente procede como medida cautelar LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y EL SECUESTRO, (Art. 590 C.G.P.) cumpliendo lo establecidos en el numeral 2º de dicha norma (prestar caución), ya que, las medias cautelares contempladas en el art. 598 del C.G.P., sólo son aplicables a los procesos allí en listados.

Así las cosas deberá la parte demandante, aportar la audiencia previa de conciliación y/o solicitar las cautelas correspondientes (Art. 590 C.G.P.), debiendo además allegar de una vez la póliza judicial por el 20% de la cuantía de las pretensiones y la correspondiente factura de pago de la prima establecida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendado se presente en un solo cuerpo, debiendo allegar copia para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

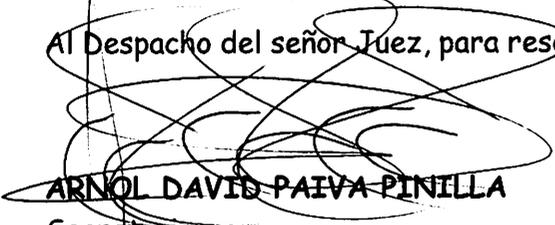
Hoy siete (7) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art) 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PARRA PINILLA

Secretario.-

00503 - 2021 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, GUARDA

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, noviembre 29 de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 245
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y GUARADA instaurado por FIDELINA NAVERO FUENTES, respecto de los menores SAMMY ALEXANDRA ROMERO CALDERON Y JULIAN DAVID ROMERO CALDERON, observa el juzgado lo siguiente.

1.- FIDELINA NAVERO FUENTES otorgo poder a la profesional del derecho para interponer demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, DWSIGNACION COMO GUARDADORA Y ADMINISTRADORA DE BIENES DE MENORES CONTRA ERSONAS INDETERMINDAS QUE SE CREAN CON INTERES, respecto de los menores ALEXANDRA ROMERO CALDERON Y YULIAN DAVID ROMERO CALDERON.

La procuradora judicial presentó la demanda respecto de ALEXANDRA ROMERO CALDERON Y JULIAN DAVID ROMERO CALDERON.

Deberá adecuarse la demanda presentada, con el poder otorgado y el registro civil del menor YULIAN DAVID ROMERO CALDERON.

2.- La parte demandante pide se establezca la custodia y cuidado personal de los menores en cabeza de la señora FIDELINA NAVERO FUENTES, pretendiendo igualmente se le designe a ella como su guardadora y administradora de bienes; ante lo cual hay que advertir que se da una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la custodia y cuidado personal es demanda a la cual debe dársele el trámite del procedimiento verbal sumario de única instancia y la de guarda es una demanda de jurisdicción voluntaria.

3.- La parte demandante no suministro la dirección de los señores ROMELIA FUENTES MENDIVELSO y ADAN ROMERO padres del difunto WLSON ALEXANDER ROMERO FUENTES según se desprende del registro civil de nacimiento aportado con la demanda; tampoco apporto información alguna sobre la difunta LEYDI JAXANDRA CAKDERON CONTRERAS (nombre y dirección de sus padres) madre de los menores ALEXANDRA ROMERO CALDERON y YULIAN DAVID ROMERO CALDERON.

4.- La arte demandante omitió hacer una relación con los nombres y direcciones para notificaciones de los parientes más cercanos de los menores ALEXANDRA ROMERO CALDERON y YULIAN DAVID ROMERO CALDERON.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4° y 6°, del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

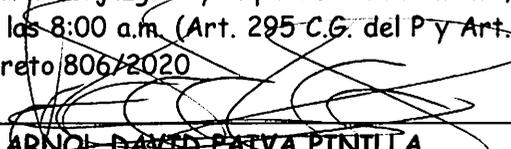
TERCERO.- RECONOCER al/la Dr./a. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURÁN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (7) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00501 - 2021 ALIMENTOS - EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez informando que, la menor A D HERNÁNDEZ PEÑA en favor de quien se promueve la presente demanda, reside en el Municipio de Arauquita - Arauca, según se desprende del contenido de la demanda en cuestión. Saravena, dos (2) de Diciembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Entra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS propuesta por mediante apoderado por YOLIMA LISSETH PEÑA ADARME contra JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COGOLLO.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda de EJECUTIVA de ALIMENTOS, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo normado en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6.... 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*2..., En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.***

Art. 390 C.G.P. **ASUNTOS QUE COMPRENDE.** Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

(Negrillas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención EJECUTIVA de ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe adelantarse por el trámite de única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del/los menor/es si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo cual deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita – Arauca, sitio de residencia de la progenitora y el/l@s menores en favor de quien se instaura la demanda.

Po lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse de plano la demanda y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita – Arauca.

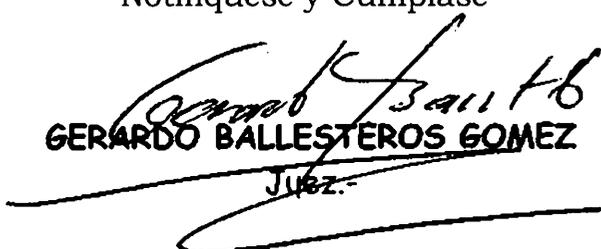
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita – Arauca.

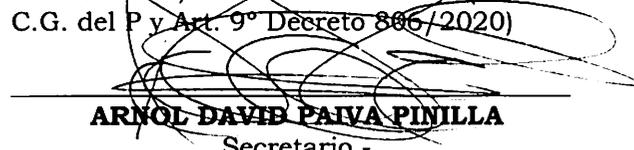
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

JUEZ.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00489 - 2021 UNION MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dos (2) de Diciembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderado judicial por LEONARDO, MARÍA ANDREA y JHON FELKY MARTÍNEZ MONTAÑA contra ELIZABETH GUALDRÓN CÁCERES observa el Despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante omitió relacionar las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia de la pretendida unión marital de hecho.

2.- La parte demandante omitió informar al juzgado si la sucesión del causante SANTIAGO MARTÍNEZ LOZANO, ya se aperturó o no. (Art. 87 del C.G del P.).

3.- En el poder otorgado la demanda va dirigida contra la señora ELIZABETH CÁCERES GUALDRÓN pero en la demanda es contra la señora ELIZABETH GUALDRÓN CÁCERES, favor aclarar esta circunstancia adecuando el poder y la demanda respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

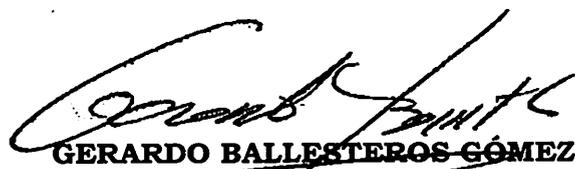
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendado se presente en un solo cuerpo, debiendo allegar copia para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado SILVERIO RIVERA PORRAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 092. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
